



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Catorce, (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

Rad No. 0800140530072021-00093-00

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JAVIER JOSE CHARRIS ESCAMILLA
Providencia : AUTO 14/12/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

ASUNTO

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado contra JAVIER JOSE CHARRIS ESCAMILLA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Carlos José Jiménez Reales, suscribió a favor del Banco Citibank Colombia S.A. el Pagaré No. 02-01227253-03 por la suma de \$111.153.830,15.
- ❖ Que el título valor fue endosado en propiedad a favor de Banco Colpatrla Multibanca Colpatría S.A.
- ❖ Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de tales obligaciones desde el 10 de diciembre de 2020.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado Javier José Charris Escamilla, a pagar la suma de \$111.115.830,15 por concepto de capital, más los



Rad No. : 0800140530072021-00093-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JAVIER JOSE CHARRIS ESCAMILLA
Providencia : AUTO 14/12/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

intereses causados desde el día 10 de diciembre de 2020. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 7 de abril de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado Javier José Charris Escamilla, en la forma discriminada en el pagaré aportado con la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante angelj1130@hotmail.com, según certificado expedido por la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS donde consta que le fue enviado y recibido traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago y auto corrección mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el día 27 de agosto de 2022.

El término del traslado venció y no se presentó excepciones por lo que corresponde dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

Se aceptó cesión del crédito mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, en favor de SYSTEMGROUP SAS.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Javier Darío Valdez Severino, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la



Rad No. : 0800140530072021-00093-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JAVIER JOSE CHARRIS ESCAMILLA
Providencia : AUTO 14/12/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAVIER JOSE CHARRIS ESCAMILLA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago y auto de fecha 14 de diciembre de 2022 mediante el cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SYSTEMGROUP SAS.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIEISIETE PESOS M/L (\$5.404.717).

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad No. : 0800140530072021-00093-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JAVIER JOSE CHARRIS ESCAMILLA
Providencia : AUTO 14/12/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a5863ece14c33c9474ffe7a80860971ec87fe356d7652bddb19ae50a7069cc**

Documento generado en 14/12/2022 07:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>